



orgánica de la facultad médica, a la 1.^a de legisla-
 ción: la solicitud de Aldem Euland, a la de
 mejoras internas: el que deroga los trata-
 mientos que se dan a los empleados públicos,
 a la H. Cámara del Senado: el que arregla
 la contribución subsidiaria, a la de reducciones,
 el que destina el ejército a la apertura de caminos
 i el que declara seminario el Colegio Militar de Caraca-
 ca, a la H. Cámara del Senado: el de reformas de cons-
 titución, a la de igual clase: el que arregla la venta
 de terrenos baldíos, a la de Crédito público i la de ha-
 cienda: el de reformas a la ley de regimen político, a
 la 1.^a de legislación: el que rebaja los derechos de agu-
 ardientes, para el despacho del Al: el que aplica a la
 instrucción pública los sobrantes de las ventas del
 Colegio "Umeda", a la de igual clase: el de bagajes a
 las comisiones de guerra i comercio: el que prohíbe
 que los capitales i comercios pasen de una provin-
 cia a otra, a la Comisión de Hacienda: el que previene
 se formen Marineras nacionales para el servicio
 de la Marina, a la Comisión de guerra: el que reform-
 ma la ley de patronato eclesiástico, a la de negocios eccle-
 siásticos junto con la 1.^a de legislación: el que pretende
 reformar el Artº 51 de la ley de indigenas, a la Comi-
 sión de legislación — Púese cuenta con el proyec-
 to de contestación al Mensaje del Poder Ejecutivo
 i puesto en discusión, el H. Triunfo pidió que se
 leyera por partes, i habiéndose dado lectura a aque-
 lla en que se habla del estado de nuestras relaciones
 internacionales con el Gobierno de Venezuela, el mis-
 mo H. Triunfo indicó el aditamento de las frases "para
 si de cualquier otro modo se hubiese hecho una opor-

sa" Continuó en ello el autor del proyecto, y así
aprobada esta parte, continuada la lectura de la
aquella que habla de las diversas leyes electorales que
se han dado de tiempo á tras, i de la necesidad de reformarlas
juntamente con las que han arreglado el régimen mu-
nicipal; el H. Argüello observó que no debiendo la Ca-
mara contraer una obligación para estas reformas
del modo como lo expresaba el proyecto, debía suprimir-
se aquel período i ser sustituido con otro que presentá-
ra al efecto, i despues de discutido fue negado. Siguió en
la discusión, el H. Argüello propuso que en vez de las
frases "puede ser que la actual legislación se sostenga
juntamente con las de que la Cámara prestará una atención
especial" puesta á votación fue negada esta modificación,
i aprobada el aditamento que hizo despues el mismo H.
Argüello de la frase "en algunas localidades", habiéndose
de que las Casas de Beneficencia no hubiesen correspon-
dido á su objeto por la confusión de sus rentas con las
municipales. Excitáronse en seguida dos ligeros deba-
tes sobre la impropiedad que algunos H. creían en con-
trar en el pensamiento de que si llegare á devolverse á
las provincias el derecho propio i natural de constituir
sus gobiernos provinciales, i en el otro relativo á que con
la adopción del Código civil, tendría la Nación leyes pro-
prias i adecuadas." El H. Borrero opinaba que no ha-
biendo tenido las provincias aquel derecho ni en la co-
lonia ni en la República, mal podía decirse que se les
debía devolver sino dar. El H. Velasco creía que se
debía pasar del adjetivo á apropiadas, en vez de "propias"
hablando de las leyes del Código civil; pero habiendo
discurrido más latamente sobre estos dos puntos los
H. Niebla i Lardoya, fue aprobada esta parte i la



demas del proyecto sin modificación ninguna. Aun-
ciosa un mensaje del Poder Ejecutivo i los H.
Abogados del Interior y Relaciones Exteriores
y el de Guerra y Marina presentaron sus
Memorias. Retirados que fueron, se dió cuenta
con el informe de la Comisión de calificaciones que opi-
naba por unanimidad sobre la idoneidad de todos los
H. Diputados que habian sido elegidos en las diversas
provincias de la República para la presente legisla-
tiva. Puesto en discusión el referido informe = Señor =
La Comisión de calificaciones que ha examinado dete-
nidamente los registros en que constan los nombra-
mientos de los Representantes principales i suplentes de
estas provincias, los de Guayaquil, Leon, Imbabura,
Cinco Villas, Cuenca, Loja, Manabí i Esmeraldas, ha
encontrado que los expresados Representantes tienen
las cualidades constitucionales para serlo i que además
en sus nombramientos se ha procedido de conformidad
con la ley. Por tanto opina, que pueden declararse ha-
biles e idóneos para desempeñar las respectivas funcio-
nes que los pueblos les han confiado. La Cámara ha
aprobado la elección de cada uno de los Diputados por
su respectiva provincia, i cada Diputado se iba su-
jeto mientras se trataba de su calificación. Con tal
objeto el H. Aguirre dejó el suyo cuando se calificó
a uno de los Diputados suplentes por la provincia de
Manabí, manifestando que era pariente suyo y que
decreta cumplir con la disposición del art.
del reglamento, del mismo modo que decreta que la
Cámara examinara con detenimiento la calificación
de algunos de esos mismos Diputados, que a su presen-
cia, de los requisitos legales. Calificada la

decisión de cada uno de los señores, se contrae a la decisión
solo a la decisión del Sr. Larrea, el Sr. ~~Portilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~provincia~~
de Tucumán, i después de haber preguntado al Sr.
Angeles si el referido Sr. Larrea tenía alguna en-
cargo o mandado i el Sr. Portilla un cargo que ac-
tualmente el Patacón N.º 2º estaba al mando del
Comandante Larrea, i que sería inconstitucional
su calificación. El Sr. Mioprio contestó lo que ha con-
signado por escrito. Yo estaría conforme de toda confi-
dencia con la opinión emitida por el Sr. prespiciente
i desearía que ciertas comisiones fueren consideradas
como empleos i que los que las desempeñan entrasen
en la prohibición constitucional; pero si la misma
Asamblea Constituyente que dio la actual Constitu-
ción distinguió, al tiempo de aplicarla, la comisión
del empleo i en virtud de esta distinción declaró que el
Sr. Pedro Moncayo podía recibir una misión diploma-
tica de alta categoría; si los siguientes congresos han
observado una práctica igual en todas las califica-
ciones, la distinción tiene ya una fuerza de interpreta-
ción auténtica, i es injusto, Señor Presidente, es re-
pugnante que se varie de improviso una práctica
seguida sin interrupción i que se haga ahora con
una sola persona lo que no se ha hecho con to-
das las demás que se han hallado en igual caso,
i por lo que queda impoñible en el argumento
del caso al presente, a tenida de cuenta que el Sr. Mon-
cayo obtuvo la elevada misión de Ministro
Ministerial i el Sr. Larrea no es más
que Jefe de un cuerpo que en la calificación
de otros que se hallan en la misma línea
no se ha hecho ningún abando por las Cámaras



las legislativas, i' ultimamente que la Constitución garantiza la igualdad ante la lei. Hay en el seno de esta Cámara quien pueda informar de lo ocurrido en la Asamblea Constituyente de Bayaguil i' en los Congresos subsiguientes; ya sinuso su testimonio. El Sr. Argueta dijo lo que ha consignado por escrito. Estuvo en la Convención de Bayaguil; en ella oprimió a algunos individuos que la misión diplomática, que se ha recordado, no era empleo; fui con otros de dictamen contrario. Puede verse i' puede verse el Acta correspondiente, i' para persuadirse a hora de que la Defensora de un cuerpo es un verdadero empleo, basta atender a la significación de esta voz. No somos nosotros, del sentido de las palabras, lo ha determinado el uso, i' la Academia Española lo ha consignado en su Diccionario. En él se ve que empleo quiere decir destino o ocupación; no se puede negar que la Defensora de un cuerpo es una ocupación o verdadera destino; mas semejante destino o empleo, es de libre nombramiento i' revocación del Poder Ejecutivo. La Constitución prohibe que puedan ser diputados los que estén en empleo de libre nombramiento i' revocación del Ejecutivo; i' el Sr. Comandante de cuya calificación se trata, como jefe de un cuerpo, tiene un destino de libre nombramiento i' revocación del Poder Ejecutivo; no puede por lo mismo ser diputado. El Sr. Villar dijo lo que ha consignado por escrito. Después del primer razonamiento del Sr. Argueta expresó una de las razones que ha expuesto el Sr. preeminente para sostener que los destinos militares son verdaderos empleos públicos, comprendidos

en la prohibición constitucional de que se trate,
consiste en que los Jefes de cuerpos y otros que
están en el servicio militar gozan de una rama del servicio
público como los empleados civiles. Esta rama
no es propia ni concluyente, por que el empleo de
los militares no consiste en el servicio activo a que
los destina el Poder Ejecutivo, sino en la gradua-
ción que les confiere, como nombrándolos de Coronel,
Teniente Coronel. Por esto es que los oficiales y Jefes que desem-
peñan sus destinos o comisiones disfrutan del suel-
do de su graduación, y no una renta determinada
para tal o cual comisión que sirvan, como primer
o segundo jefe de un cuerpo, Comandante General,
Comisario con estas razones es la observación de
haber de que los Jefes u oficiales con letras de man-
do o retiro en sus casos reciben renta o pensión sin
hallarse en servicio activo o no empleados en el
servicio que se trata de atribuir a los Jefes de cuer-
pos para privarles de la idoneidad para ser dipu-
tados de la Nación. Fundado en estas razones estoy
por la calificación del Sr. Larrea. Deseo leer
el acta de la Convención de Guayaquil, como lo
había pedido el Sr. Angulo, con el objeto de que
se conocieran por la H. Cámara las razones que di-
versos diputados habían aducido entonces en par-
te contra de la cuestión relativa al nombramiento
de Ministro diplomático cerca del Perú que el Go-
bierno Ejecutivo quería hacer en la persona del
Don Pedro Moncayo. Concluida esta lectura, el
Sr. Piñero dijo que ha consignado por escrito
lo que tengo entendido. Señor Presidente, por el
que ni por el contra de la cuestión respecto de la



periona qui se disenti: el Señor Larrea podrá
 ser o no ser calificado según lo juzgare la ma-
 yoría; pero si es interesante que continúe
 la discusión para que se examine el valor
 de lo que se ha dicho y el de lo que se quiere ha-
 cer: eslaboreada la verdad de las cosas podrá proce-
 derse sin ninguna especie de prevención. — Seguiré
 la serie de los argumentos, como me vaya acordando
 la memoria. — No se informara sobre el modo como
 procedió sobre la regla que adoptó la Asamblea
 Constituyente de Guayaquil en la discusión de lo que
 se llama propiamente escripto y de lo que se entiende
 por *concreción*. El acta que se ha leído y el informe
 verbal del H. A. que se ha manifestado que se ha procedi-
 do en la forma que ya espuise, y aunque el H. infor-
 mante agrega que individualmente estuvo por la regla
 que se ha obta para saber lo que quedó establecido,
 por que la decisión de la mayoría era la decisión de la
 Asamblea. Debe esto fijarse y precisarse a examinar
 los otros argumentos. — Ha dicho un H. preopinante
 que el valor de las palabras no debe tomarse arbitraria-
 mente sino someterse a la decisión en los diccionarios
 respectivos: que este diccionario que se ha puesto a pri-
 mería la palabra simple o las acepciones de destino o *empañ-
 ción* que las *composiciones* son *empañ* por que son verda-
 deras *empañaciones*, y que siendo de libre membramiento
 y *empañación* del Poder Ejecutivo se hallan comprendidos
 por que los descriptivos en la prohibición institucional
 deben disputados. En el diccionario a que se ha apelado
 se le lo siguiente: *Empañ* o *empañación* efecto de *empañ-
 ar* a destino, o *empañación*; *empañ* o *empañamiento*, *galan-
 tes* o *el burla* y otras acepciones que para el presente



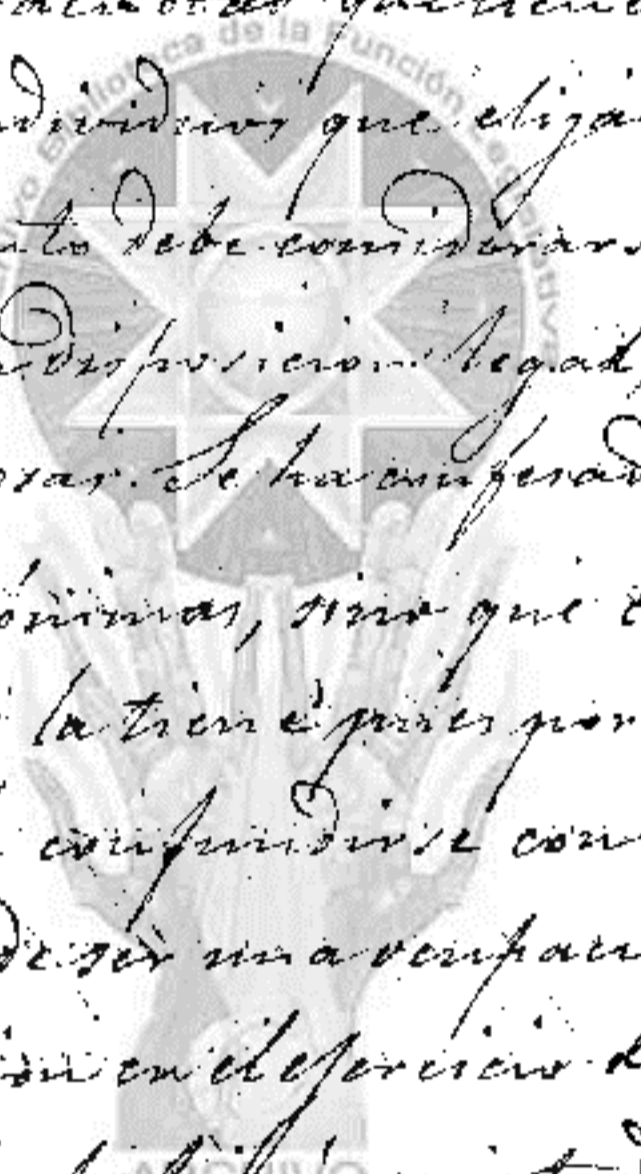
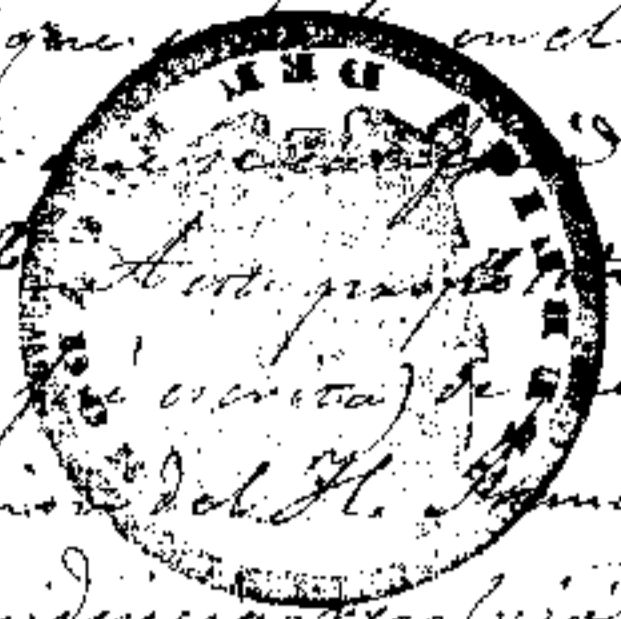
empleos, pero que estando aquella comprendida en este
para toda comisión de cesantía por un año. Por
otra parte: la Constitución prohíbe al Poder
Ejecutivo crear o suprimir empleos, i esta
prohibición no alcanza al nombramiento de
diputaciones, i a la colocación de los militares, por
que se crean i se suprimen legaciones, i una vez fijado
el número de fuerza armada se deja al Poder Ejecutivo la fa-
cultad de arreglar los cuerpos: en virtud de esta facultad
se llama a los retirados se les constituye en comisiones se les
viela a retirar sin que esto sea crear ni suprimir empleos,
mientras que los verdaderos empleados lo son en número
fijo i por periodos determinados. Pero se había apelado
al diccionario i veíamos lo que el dice: "Comisión =
el acto i efecto de cometer: ordeno facultad que alguna
persona da por decreto a otra para que en virtud de ella
ejecute algún encargo u entienda en algún negocio: encan-
do que una persona da a otra para que haga alguna
cosa: el número de personas encargadas de algún asunto
por un cuerpo". Véase pues que todas las acepciones pre-
sentan en la comisión un carácter precario i revocable
distinto de lo que en la Constitución se llama empleo. - Si
está ya demostrado que en el idioma español no hay ver-
daderos sinónimos ni aun en duda debería ponerse la
diferencia que media entre el significado de las dos palabras,
pero si se ha dado elasticidad a los significados: si se ha
cuestionado tantas veces sobre este mismo asunto ha vien-
do que para unos sea verdadero lo que para otros es fal-
so, a que pudiéramos atender para el acierto sino es
absoluta que ha fijado la práctica de las anteriores
legislaturas. Por la esta que se ha leído se ve la regla
que fija para su observancia la misma Asamblea

que dice la Constitución: esa misma práctica se ha se-
guido sin interrupción en todos los Congresos. La in-
clusión del presente era misma regla ha dominado
en las Asambleas electorales, punto que aun la
Justicia decide que no deben darse por blancos
los emitidos en favor de un diplomático: el Sr. de
acaba de calificar sin contradicción al Sr. Nobles
que ha sido Comandante de Armas de Guayaquil, i esta
misma Cámara ha hecho hasta la presente sesión
iguales calificaciones; por que, pues, a mi solo diputado
se le salta en su camino? No se puede decir que la
Asamblea Constituyente, los Congresos i las Asam-
bleas provinciales han roto la Constitución, sino que
su práctica ha venido a fijar el verdadero sentido. —
Sobre todo, la justicia exige que a mi Ciudadano se le
aplique la ley en la misma forma que se le ha aplicado
a los demas i que no se hagan diversas excepciones; por
eso creo que voy con plena serenidad a practicar un
acto de justicia dando mi voto por la calificación
del Sr. Larrea. — El Sr. Vallejo manifestando
su inutil que le habia precedido la lectura del Acta repe-
tida dijo: Son muy exactas las reflexiones del Sr. Corti-
lla, i yo estaria con su opinion, si usara en la Constitución
correcta la palabra comision i no la palabra impetu.
Cuando un militar se halla al mando de un cuerpo, se dice
que esta de comision. El impetu en un militar es el grado
que el tiene de Coronel, Teniente Coronel &c i estos se son
de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.
No estoy tampoco por la opinion del Sr. Moya, de que
habiendo la Asamblea de Guayaquil declarado habil al
Sr. de Mancego para ser nombrado Agente Diplomático
sin que por esto perdiera el caracter de diputado, por que

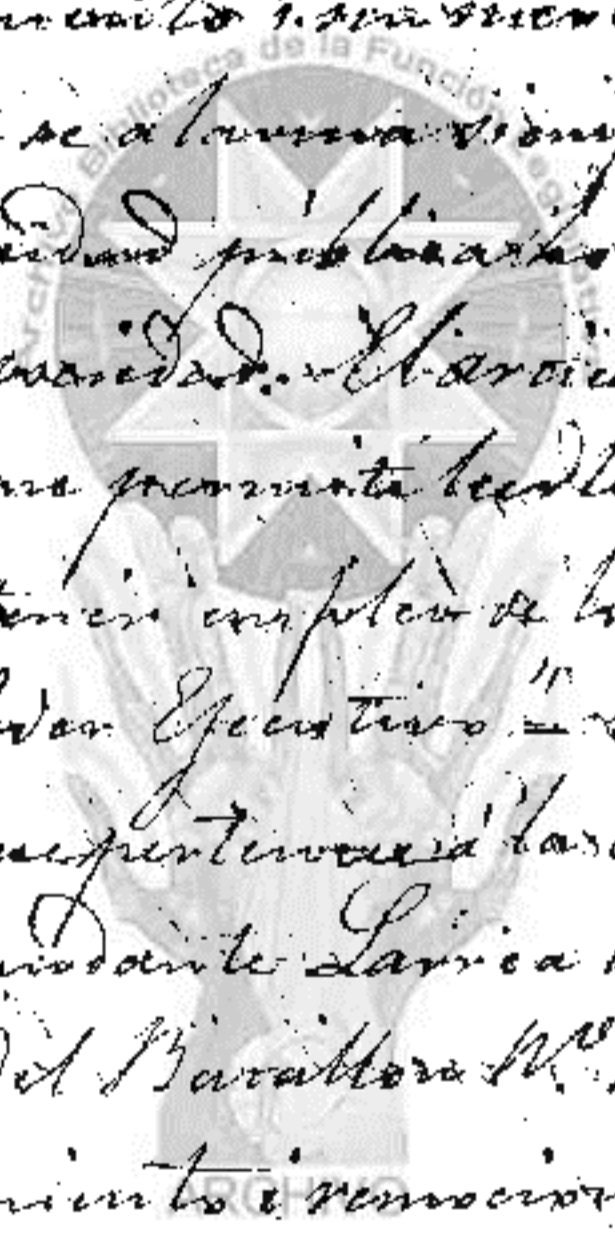
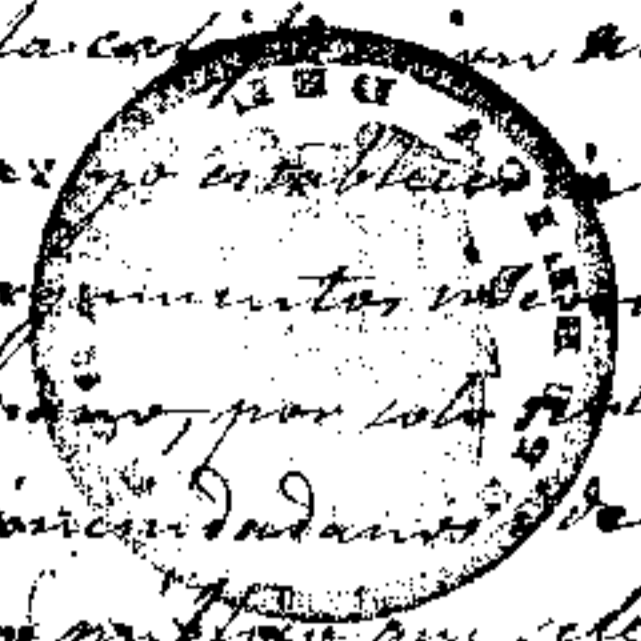


...no debe conducir a otro error, como ha
 dicho muy bien el Sr. Mestanza. No dice
 que se suspenda la Constitución sino que se
 suspenda la Comisión la que obliene un militar en
 el momento de el mando de su cuerpo, estoy por la
 calificación del Sr. Larrea. Del mismo modo lo hizo
 el Sr. Cordova; y como el Sr. Mestanza sentando el prin-
 cipio de que ninguna consideración debía prevalecer al
 cumplimiento de la Constitución y de la ley, manifesta
 que era evidentemente inconstitucional la decisión del Sr.
 Larrea, puesto que teniéndose un empleo de libre nombra-
 miento y remoción del Poder Ejecutivo no podía ser calificado
 si no que la Sr. Cámara violase directamente la Consti-
 tución del Estado. El Sr. Velasco amplificando estas mismas
 razones, demuestra por medio de las disposiciones transitorias
 de la Constitución, que una vez que la República se había
 constituido en un estado normal no habría consideración
 que bastase para ser por ninguna razón legal en favor
 del Sr. Larrea, por esas razones que se citaron. El Sr.
 Larrea en la sesión que precedió a la Sr. Cámara procedió
 a declarar ante una calificación, como había procedido en
 la del Sr. Franco, puesto que los Militares obtienen sus despa-
 chos por un empleo de honorarios, honorarios. El Sr. Velasco
 en su discurso, se refirió a esta Comisión, cuando
 se recibió el informe de su cuerpo. El Sr. Velasco contestó que
 había ignorado las circunstancias del Sr. Franco, y que sobre
 todo se estaba por cumplir, que en la actualidad solo debía
 haberse considerado el Sr. Larrea, y que se remitiera al Sr.
 Presidente, lo que se debe seguir, el ejemplo de los demás Comi-
 sionados de las Asambleas, por lo que todos los Comisionados por que
 se les dio el empleo de honorarios, antes de ir a esta
 Comisión, para que se les diese un empleo, por continuidad de acto

se ha calificando á un Representante que en el
mismo caso del Señor Larrea, y por consiguiente
al mismo se deja de calificar á otro. En este punto
el H. Triunfo hizo la moción (que no fue escrita) de que
la Cámara reconsiderara la calificación del H. Larrea,
la apoyó el H. Montaña, pero la Presidencia resolvió
que se tratara después de la cuestión principal y dijo el
H. Triunfo. Las Asambleas electorales, como no son
cuerpos deliberantes, pueden ser que no hayan hecho la
calificación de los sufragios que se han mencionado, pero
esto no quita la facultad que tienen las Cámaras para
calificar á los individuos que elijan aquellos. Sobre esto,
y sobre el juramento debe considerarse, que la falta de cum-
plimiento de una disposición legal, no destruye otra ni la
sustancia de las cosas. Se ha conferado que no hay dos voces
perfectamente sinónimas, sino que cada una tiene su signi-
ficación propia; la tiene pues por lo mismo la palabra
empleo, y no debe confundirse con otra. Un empleo pú-
blico, no es ni puede ser una ocupación cualquiera, sino el
destino u ocupación en el ejercicio de funciones públicas
determinadas por la ley u en virtud de esta y con atribucio-
nes legales. Tal es la Jefatura de un cuerpo, y es por eso un
verdadero empleo público. La simple ocupación, como
aquellas de que ha hecho mérito un H. representante, que
el Jefe de un país proveyera á un individuo, u la de abrir
un foso, u transportar materiales para construir una fon-
tana, no es un destino ni empleo público, como aquel de
que se trata, esta pues bien determinada la acepción de
empleo público, y siempre que estese de libre nombra-
miento y remoción del Poder Ejecutivo, inhabilita para ser
dignidad, por que esto favorecería la independencia de la
Cámara. No puede servir de objeción para negar



determinado, y como me oponía a la capitulación del
Señor Comandante Vicente Larrea, yo establecí
el principio de los sustentos de los expedientes, y de
los establecimientos, de que cualquiera de ellos, por solo el
puede merecer la satisfacción de sus concidudadanos, de
suspenso en cualquier destino público que se le
confiere. Pero la cuestión actual es si los preceptos de
las leyes que rigen, nos han de servir de un modo
distinto. Hay reglas fijas a que atender, si no podemos
descartarlas de ellas. Sin embargo a nuestros deberes,
a nuestros juramentos, y a las merecidas impresiones
del pueblo que se a la una, y a las otras, y a los depósitos
de la autoridad pública, y a los principios cons-
titucionales de la nación. El artículo 26 de la Constitución
dice así (si la he permitida leerla) Para ser Representan-
te de la Nación, se requiere un pleo de libre nombramiento y re-
moción del Poder Ejecutivo. Se ha conferido por un
H. de J. de cada que perteneciera a la Comisión de Calificación,
y que obediendo a Larrea ha sido ^{ya} prácticamente
por un H. de J. del Poder M. N. esto es un empleo de
libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo,
y la consecuencia que de aquí se sigue es tan clara que
no necesita ser expresada. Que la elección del Señor Larrea
es un hecho que se ha constituido, y al que se le obsta
la circunstancia de su empleo de Poder Ejecutivo para
poder ser nombrado y removido, es tan evidente, que bas-
ta la lectura del artículo, de cada para que el mismo
entendiere de cada una de ellas. Tanto como a las as-
taciones, y a las distinciones que se colati-
can, se quisiera, y se quisiera, bastando para toda con-
tención, y para los mandatos que se le han dado de
las leyes, y de las mismas que se han dado al Señor Larrea al san-





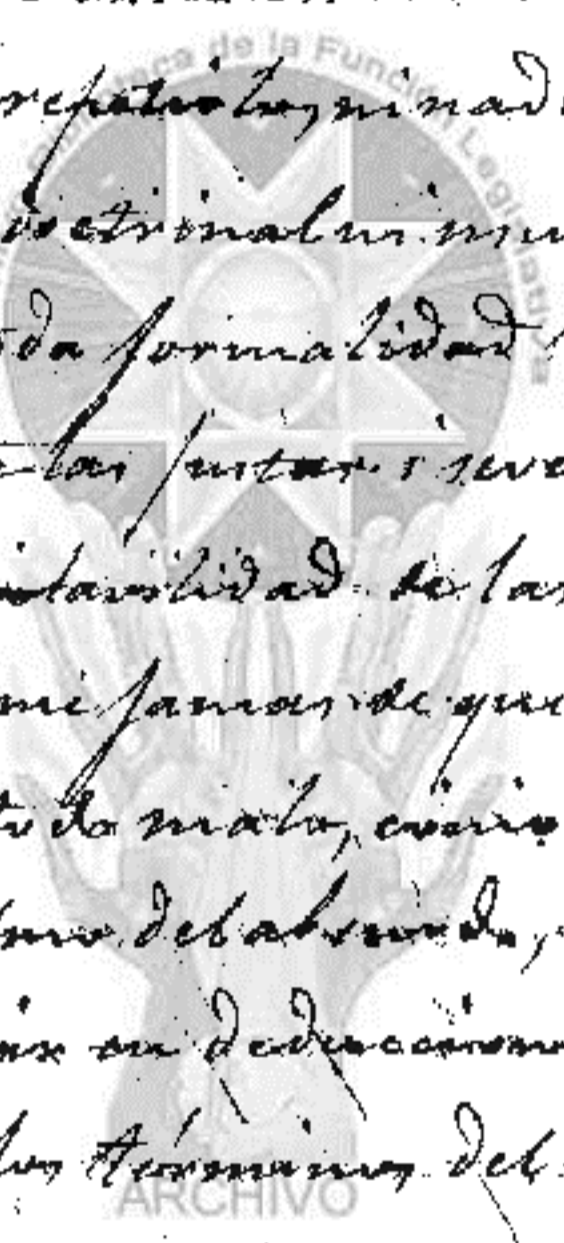
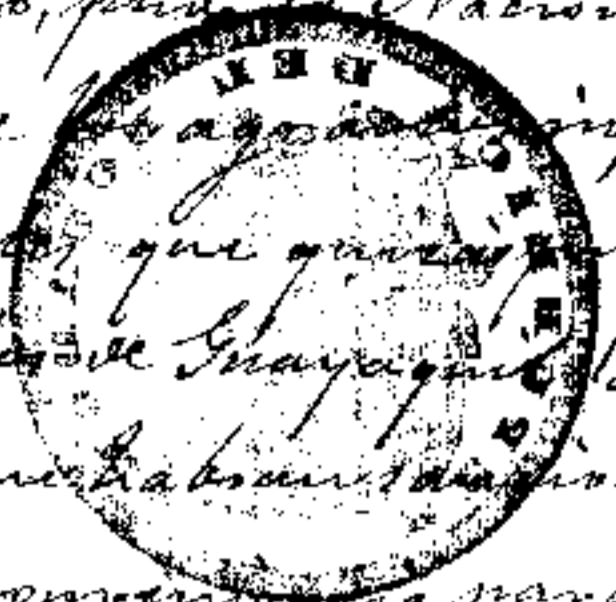
...me prometo hacer. Y antes de esto creo
deber mi deber declarar que hablo en abstracto, que
no me refiero a persona alguna: que desconozco
los principios políticos del Señor Larrea,
y que como no tengo el honor de conocer a este in-
diano sino de vista, impropio seria, i aventurado
el juicio que yo formara sobre su conducta como Di-
putado: El Legislador, Señor Presidente, deseando conser-
var en el Código de nuestras garantías un principio in-
contestable de eterna verdad - el principio de la absolu-
ta independencia i separacion de los poderes públicos,
prohibis a los empleados de libre sueldo sueldo i re-
mision del Ejecutivo, el desempeño al mismo cargo de
representantes de su Nación, por que conviene que la au-
toridad propiamente suya no se vea comprimida
por las libertades públicas, i que siendo miembros de la uni-
ca corporacion Nacional llamada a contestar esos avances
de la autoridad, individuos que dependen inmediatamente
de ella, que le deben sus honores, su representacion social
i hasta su propia subsistencia, el principio venia a tierra
i se sancionaba de hecho la anarquia i confusion de los
poderes. Si esta observacion es aplicable a cualquier
empleo del Estado Ejecutivo, lo es con mayor razon a los
empleados militares, especialmente a los Jefes de los cuer-
pos, en cuyo caso se encuentra el Señor Larrea. Empleados
de esta clase que su destino lo han obtenido por la sola
voluntad del Jefe del Estado, i que pueden perderlo en
el acto mismo que ejercen su autoridad, vacante, o por otras depen-
dientes que en cualquier otro caso, la necesidad, el te-
rmino, o quanto se confiere en el caso mexicano, todo pre-
dispone a una obediencia, que desvirtua el uso de su libertad
de su gobierno de sus facultades o comunicaciones. Larrea

empleos, comisiones o la que se quiera; por que las palabras
nada significan cuando la esencia de la cosa es la misma,
no puede versearse a duda que el destino que se le da al
Jefe de un cuerpo depende inicialmente de la voluntad
del Poder Ejecutivo; i que los miembros de la Asamblea
Constituyente que sancionaron la prohibicion que he
invocado, tuvieron serios i muy fundados temores de
que si los empleados militares llegaran a ocupar los
puestos legislativos, no llevarian al Congreso mas que
la suspicacion i las pretensiones del gobierno, preten-
siones casi siempre adversas a la causa de la libertad,
i es por esto que sancionaron esa prohibicion. Si yo me
opusiera a la calificacion del Señor Larrea por la sola
circunstancia de ser militar mis argumentos no tendrían
ninguna fuerza alguna; pero yo distingo en los Jefes de un
cuerpo que han sido nombrados para el fin en tantas
ocasiones muy distintas de empleos, uno el de su grado i otro
el del destino que actualmente ejercen. El Comandante de
Barracanda por ejemplo lo obtiene del Poder Ejecutivo,
mas este no puede quitarle, pues la Jefatura o
Comandancia de un Batallon es un empleo de libre nom-
bramiento i remuneracion de ese poder. Como objeto pues
como inconstitucional de la decision del Señor Larrea
en virtud de lo mismo, sino en consideracion a lo se-
guido. Lo mismo demuestra que un militar, solo por
ser militar tiene el sueldo de un cuerpo i no en virtud
de un nombramiento posterior, pues al fin i tan lejos
de oponerse a la calificacion, estaria por ella. No
se haga el argumento de que los destinos militares se
nombran comisiones o empleos, por que este es argu-
mento de palabras, i por que los empleos como
jerarquias, abrazan las demas, i para exponer su peri-



suamiento el legislador le bastó el uso de ella; fuerat
 de que muy conocido es en la milicia i se distin-
 que muy bien lo que se llama empleo i lo que
 se llama comision; este es de un carácter oca-
 sional, aquellos permanentes; i las Jefaturas de
 los cuerpos no hay duda pertenecen a este último, por
 que deben ser i son por la ley mientras existan cuerpos
 organizados. Se ha dicho por un H. Diputado que mis
 observaciones son concluyentes para que la Asamblea
 de Guayaquil ha fijado el artículo 26.º de la Constitución,
 puesto que después de sacada esta condición permito a
 algunos Diputados, parientes de algunos de los señores
 de Guayaquil, i que esto invalida una interpretación auténtica
 de la misma Constitución declarando que suplantación se li-
 mita a los empleos, no a las comisiones. Esto es falso por la
 verdad i no obstante se ha seguido la mala costumbre,
 por un error del caso; de cesar en una oficina diplomática
 o en un empleo de comision, i si la Asamblea de Guayaquil hizo
 un error usual en el caso de este comision, por que el H. Diputado
 no dice nada de que los empleos i las comisiones nada valen
 en la analogía, que han sido por eso las costumbres que
 se han seguido, i que se han seguido, i que se han seguido, i que se han seguido,
 invocan prácticas o hechos particulares, es un absurdo clásico
 de la oratoria, en tanto que tal interpretación no existe en la
 ley de la República. Lo que el H. Diputado llama interpre-
 tación crítica, yo llamo infracción notable del mismo
 Código que se acaba de jurar. Lo que se llama interpretación crítica
 es la explicación del sentido de una ley ordinaria, i lo que se trata
 no es de otra naturaleza, sino de interpretación de la ley del legis-
 lador que se da en un acto legislativo, observando las mismas
 formalidades que para la formación de una ley, i nada de
 esto se ha observado en el caso de la Asamblea de Guayaquil.

que se ha invocado. Previendo de esto, para la Nación
encontrarse entonces a consecuencia de los agravios inpe-
ridos por el Peruviano circunstancias tales que quisiere
diera de irse a las convencionales de Guayaquil la
debilidad de un principio constitutivo que se ha invocado
do; pero a honra de la misma leyera convencional para el
cambio de una cosa a otra en su habilidad ante la opinion ilus-
trada de nuestros convecinados; por que si el Señor Lar-
rea no es calificado, lo reemplazara el suplente que tam-
bien ha obtenido la confianza del pueblo peruano; i ya
se ha dicho nadie es necesario en una Republica. Lo me-
llamo, porque es repetitivo, ni nadie podra llamar interpre-
tacion autentica, doctrinal u usual, a un mero hecho, a un
acto de suada de toda formalidad legal, i por el que la Asam-
blea constituyente las justas i severas servidas de todos los
que aman la inviolabilidad de las instituciones. - Lo me-
jorado, por nadie jamas de que todo sea verdad i todo fal-
so, todo bueno i todo malo, como se acaba de decir, por que
este es que es el culmo del absurdo, i en lo que como tal se ha
querido encontrar en deducciones arbitrarias tomadas de
las excepciones de los Hermanos del Sanguaje. Jampos es
que la causa ni que sea culpa i carezca de interes; por que
pueda ser la causa; i ningun grande; puesto que de nada menos
de tanto que de salvar las leyes fundamentales del Estado,
se dan un ejemplo a por ellos. ya las autoridades consti-
tuídas, de que el Consejo es cada uno de los miembros que
su compromiso es respetar las instituciones, obediencia de los
derechos de las garantías del pueblo peruano. La
Constitucion es la ley de las leyes, fuera de ella no enen-
tra otras, por que si no estara en armonia con las dicta-
das con un globo con las Constituciones, y por las reco-
ndos por las leyes, y esta ley de la ley, es la doctrina que se





pasarse sobre interpretacion. A pesar de ser conclu-
 yentes las observaciones que quedan hechas, se
 insiste en la cabificacion del Senor Larrea, i se
 insiste por que en el Diccionario de español se cree
 no estar perfectamente definido su destino lo
 que se entiende por empleo i por comision relativamen-
 te a la cuestion que nos ocupa. Bien, pues si no han sati-
 fecho las definiciones que de las palabras referidas da el dic-
 cionario de la lengua, i que tan luminosamente ha explica-
 do el H. Diputado don Urbabura, busquemos el sentido
 legal de esas palabras. - Aqui esta la ley Organica Militar,
 Ley decisiva en la materia de que se trata; i cuya aplicacion
 al caso presente esta fuera de toda duda. Por mas que se es-
 fueren algunos Diputados en llamar comision a los desti-
 nos de Jefe o Comandante de un cuerpo o batallon, la ley mi-
 litar llama a esos destinos empleos. Si U.E. me permite, leed
 el inciso 14.º de la ley que he citado, en donde tratandose
 de las atribuciones del Ministro de Guerra, usa precisa-
 mente de la palabra empleos hablando de los destinos refe-
 ridos. (Y despues de leer el art. citado que dice: Remover por
 libre disposicion del Ejecutivo, a todos los que tengan man-
 do en los ejercitos, plazas i cuerpos de la Republica, sus-
 pender gubernativamente de estos empleos, con orden
 del Ejecutivo; a los Jenerales Jefes i Oficiales que hubie-
 ren cometido faltas in el servicio. &c.) Continuo. Breve-
 mente examinada toda cuestion, promediandose todos
 los representantes constitucionales en que se i destino que ejerce
 el Comandante Larrea es comision i no empleo i manda-
 do. En la ley que he citado, empleos i no comision; la
 comision es un cargo que de aqui se sigue es tan natural i ob-
 via como el empleo. El empleo es un cargo que se da
 a los que se dan en el servicio de guerra i no en el de paz.

